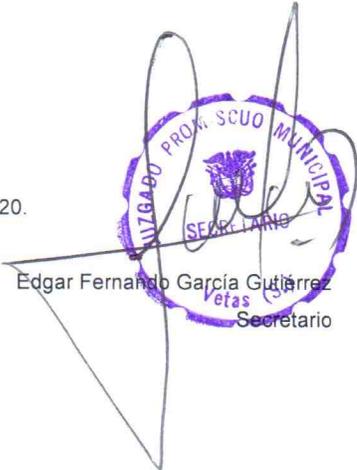


Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetás (S), Julio 21 de 2020.

  
Edgar Fernando García Gutiérrez  
Vetás  
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2019-00020-00  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Providencia : Requerimiento medida cautelar y desistimiento tácito  
Demandante : LUCILA RODRIGUEZ RAMIREZ.  
Demandado : MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetás (S), Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte.

#### **ANTECEDENTES:**

De la revisión del expediente se observa que la parte accionante no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020 –Flio.9-11, C.1-, concretamente en cuanto al trámite de notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

#### **Para resolver SE CONSIDERA:**

En los términos del artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, se trata de una sanción que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia procesal, sino también el abuso de los derechos adjetivos. Ahora bien, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse; no obstante, en este caso la falta de notificación al demandado si implicaría la terminación del presente proceso ejecutivo, en tanto la aplicación de dicha sanción se proyecta en el fenecimiento del único trámite deprecado a instancia de la demandante.

Visto lo anterior, tenemos que en el presente asunto aún está pendiente notificar al demandado, motivo por el cual, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art.317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al señor MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 adjetivo; en tanto *“si la parte demandante no cumple*

con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada (...) deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito”<sup>1</sup>,

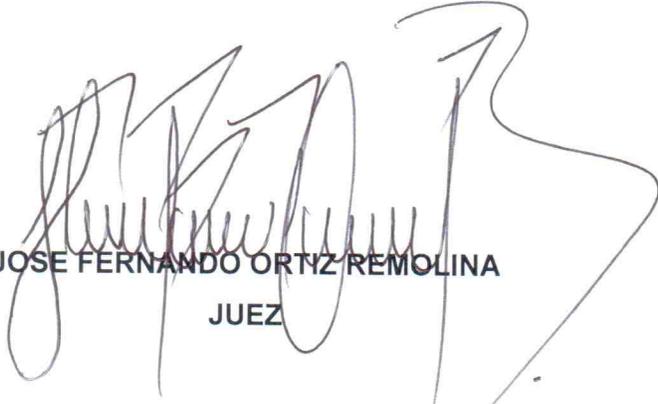
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al procesado MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria **REMITASE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia Magistrada Sustanciadora DRA. Mery Esmeralda Agon Amado Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Quince (2015) Referencia: 68081-31-03-001-2004-00222-01 Interno: 2014-888